

Auto No. 02880,

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 3930 de 2010, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó revisión al expediente DM-05-1999-195, mediante el cual se lleva el control de las actuaciones del seguimiento y control a la Resolución 9679 del 31 de diciembre de 2009, por la cual se otorgó un permiso de vertimientos por el término de dos (2) años al Hospital Pablo VI de Bosa- Cami Pablo VI de Bosa, ubicado en la Carrera 80 No. 73 A-7 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que como consecuencia de la anterior revisión se emitió el concepto técnico 6453, del 09 de julio de 2015, en el cual se conceptúa:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto se establece que el HOSPITAL PABLO VI DE BOSA – CAMI PABLO VI DE BOSA incumplió con lo estipulado en la Resolución 9679 del 31/12/2009 por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos, en cuanto a la obligación de presentar una caracterización anual, ya que el informe correspondiente a la vigencia 2011 no se puede considerar representativo al no incluir el análisis de todos los parámetros solicitados en el permiso, específicamente en lo relacionado con la sustancia de interés sanitario Mercurio.

Así mismo se evidencia que los parámetros Tensoactivos y Sólidos Sedimentables reportan concentraciones superiores a los respectivos límites permisibles en la caracterización de vertimientos realizada el 12/11/2013, remitida con radicado 2014ER028720 del 20/02/2014, incumpliendo el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.



Auto No. 02880,

Finalmente se puede establecer que el CAMI contó con permiso de vertimientos otorgado con Resolución 9679 del 31/12/2009 hasta el 07/03/2012 según fecha de ejecutoria. Desde el punto de vista técnico se considera que las actividades desarrolladas en el establecimiento generan agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental que se descargaron al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010. Cabe anotar que se le requirió que adelantara dicho trámite en dos oportunidades con oficios 2013EE092737 del 24/07/2013 y 2014EE216437 del 24/12/2014, y este se solicitó con radicado 2014ER169972 del 14/10/2014.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes, el establecimiento HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E - CAMI PABLO VI BOSA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO - NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la resolución 9679 del 31/12/2009, por la cual se otorga permiso de vertimientos al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. CAMI PABLO VI BOSA, por un término de dos (2) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual en el mes de Febrero las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental.</p> <p>Lo anterior debido a que el establecimiento presentó el informe de caracterización de vertimientos ante la autoridad ambiental correspondiente a la vigencia 2011 de tal manera que no es representativo al no incluir la totalidad de los parámetros requeridos por el permiso, específicamente no se analizó el parámetro Mercurio.</p>	2	Resolución 9679 del 31/12/2009
Los parámetros de Tensoactivos y Sólidos Sedimentables reportan concentraciones superiores a los respectivos límites permisibles de acuerdo con la caracterización de vertimientos realizada el 12/11/2013 y remitida con radicado 2014ER028720 del 20/02/2014.	Art 14°	Res 3957 de 2009
No dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 41° del Decreto 3930 puesto que descargó agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos	Art 41°	Decreto 3930 de 2010
La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.		Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.
El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo		Auto 0567 del



Auto No. 02880,

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO - NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros: - Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. - Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.</i>		13/10/2011.

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas



Auto No. 02880,

por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra

Auto No. 02880,

del HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con Nit 800.219.600-3 por las irregularidades evidenciadas en su sede CAMI PABLO VI de la Localidad de Bosa, ubicada en la Carrera 77I Bis No. 69 B-76 sur de esta ciudad.

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

Que el parágrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que“(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben

Página 5 de 12

Auto No. 02880,

ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

Auto No. 02880,

“Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

*.
(...)”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Auto No. 02880,

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que según lo señalado en el concepto técnico que precede, se podrían presentar infracciones a las normas que regulan los vertimientos realizados a la red de alcantarillado de Bogotá, establecidas en la resolución 3957 de 2009, así como la Resolución 9679 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional, puesto que el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con NIT. 800.219.600-3 debió dar estricto cumplimiento a la Resolución 9679 de 2009, entregando caracterizaciones de conformidad con los parámetros informados en la citada resolución, así como a la resolución 3957 de 2009, la cual lo obligaba a cumplir con los límites establecidos en el artículo 14 para el vertimiento de sustancias a la red de alcantarillado; así mismo debió dar trámite al nuevo permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 vigente para el momento de los hechos.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, preceptúa: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la

Auto No. 02880,

provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público..."

Que en materia de renovación del permiso de vertimientos el Decreto 3930 de 2009, establece: "**Artículo 50. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Que así mismo la resolución 3957 de 2009 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente establece en su artículo 9:

"Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Que siguiendo con la misma norma el artículo 14 preceptúa:

"Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.



Auto No. 02880,

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que así mismo la Resolución 9679 de 2009, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo segundo la obligación de presentar anualmente durante la vigencia del permiso una caracterización de vertimientos, cumpliendo lo establecido en la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009, a partir del mes de febrero de 2010, y siguiendo la siguiente metodología: *“El análisis del agua residual de interés sanitario debe ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.*

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo en proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y ph. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

La caracterización del agua residual de interés sanitario deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos suspendidos totales, tensoactivos SAAM, aceites y grasas y compuestos fenólicos. Con respecto a lo metales pesados deberá caracterizar el siguiente parámetro: Mercurio, plata y plomo.

(...)”

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No.6453 del 9 de julio de 2015, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con Nit 800219600-3, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental, con el fin de verificar las presuntas infracciones a las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos, por los presuntos incumplimientos evidenciados en la sede CAMI PABLO VI BOSA ubicada en la Carrera 77 I Bis No. 69 B -76 Sur, chip catastral AAA0046XOTD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02880,

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con Nit 800219600-3, representado legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA AGULLON, identificada con cédula de ciudadanía 51.921.553, o quien haga sus veces, por las irregularidades evidenciadas en el seguimiento en materia de vertimientos a la sede CAMI PABLO VI BOSA, ubicada en la Carrera 77 I Bis No.69 B-76 Sur, Chip Catastral AAA0046XOTD, de esta ciudad, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con Nit800.219.600-3, representado legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA AGULLON, identificada con cédula de ciudadanía 51.921.553, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 77 I Bis 69 B - 97 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 28 días del mes de agosto del año 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02880,

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-5375

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 610 de 2015 FECHA EJECUCION: 12/08/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 13/08/2015

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 28/08/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/08/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/08/2015